

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-061/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

DENUNCIADO: JUAN JOSÉ FLORES
RAYGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
GUERRERO

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que determina **la inexistencia** de las infracciones consistentes en: **a)** uso indebido de recursos públicos y, **b)** violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Juan José Flores Raygoza, al no acreditarse el hecho denunciado.

GLOSARIO

Denunciante, Quejoso o PT:	Partido del Trabajo a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral IX del municipio de Calera, Zacatecas.
Denunciado o Juan José Flores Raygoza:	Juan José Flores Raygoza, encargado del Departamento de Alcoholes y Comercio en la presidencia municipal de Calera, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente resaltan los hechos que se exponen a continuación:

1. Denuncia. El veintinueve de abril, el PT a través de su representante, interpuso escrito de queja ante el Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, en contra del denunciado por el uso de recursos públicos e inequidad en la contienda.

2. Radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El uno de mayo, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso, radicó la denuncia y ordenó la realización de las diligencias de investigación que estimó oportunas, reservándose en ese momento la admisión y emplazamiento.

3. Admisión y emplazamiento. El cuatro siguiente, se dictó proveído mediante el cual se admitió a trámite la queja interpuesta por el Denunciante y se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes para que comparecieran en la misma.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez subsecuente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CM/085/2024.

5. Remisión del expediente y turno. El trece de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal las constancias que integran el procedimiento sancionador PES/IEEZ/CM/085/2024, por lo que en su oportunidad, la presidencia ordenó el turno correspondiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quedando registrado ante este organismo judicial como TRIJEZ-PES-061/2024.

6. Radicación y debida integración. En su oportunidad, el asunto se radicó en la ponencia y una vez analizadas las constancias y actuaciones que lo conformaron, se determinó su debida integración y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de una queja interpuesta por el Partido del Trabajo en la que denuncia la existencia de un hecho que, a su juicio, constituye el uso de recursos públicos e inequidad en la contienda, realizada por un funcionario del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42 apartado B de la Constitución Local; 6 y 17 apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405 numeral 1, fracción IV, 417, 422 numeral 3, 423 y 425 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Al analizar las constancias que integran el expediente, esta autoridad no advierte que se desprenda alguna causal de improcedencia hecha valer por el denunciado que deba analizarse o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto, por lo cual, se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador es procedente.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Planteamiento del problema.

▪ **Denuncia**

En primer término, del escrito de denuncia se desprende que el Partido del Trabajo controvierte el hecho de que el día dieciocho de abril, el Denunciado fue sorprendido colocando propaganda electoral en días y horas hábiles, específicamente lonas, en distintas calles del municipio de Calera, Zacatecas, afirmando que se desempeña como funcionario, integrante del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, induciendo y coaccionando a los ciudadanos para votar a favor de un determinado partido político, con propaganda electoral contraria a la Ley Electoral.

Con base en esas conductas, el partido denunciante infiere que se configura un acto proselitista que viola el principio de imparcialidad y la equidad en la contienda, de acuerdo a los artículos 396, fracciones III y IV de la Ley Electoral, así como el 28 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

▪ **Contestación**

Por otra parte, el Denunciado en su escrito de contestación², únicamente hace referencia a cuatro formatos de autorización de vacaciones, emitidos por parte del Departamento de Recursos Humanos de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, los cuales supuestamente cubren la fecha de la realización de los hechos controvertidos y ofrece copia certificada de los mismos como medios probatorios.

b) Problema jurídico a resolver.

Determinar si el Denunciado incurrió en indebida utilización de recursos públicos por la colocación de lonas y con ello, si existió vulneración a los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda.

² Visible a foja 74 del expediente.

c) Metodología de estudio.

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

1. Si el hecho denunciado se encuentra plenamente acreditado en autos.
2. De acreditarse los hechos señalados, se analizarán si los mismos configuran violaciones a la normativa electoral.
3. Si se acredita que se transgredió la Ley Electoral, lo conducente será establecer el grado de responsabilidad del Denunciado.
4. Por último, se analizaría la gravedad de la falta y se individualizará la sanción de los responsables.

Cabe mencionar que en el supuesto de que no se acrediten los hechos objeto de la denuncia, no se abordarán los apartados señalados en los numerales 2, 3 y 4.

d) Medios de prueba que obran en el expediente.

Las pruebas aportadas y admitidas por la Unidad de lo Contencioso en el presente asunto, son las que enseguida se mencionan:

I. Pruebas ofrecidas por el Denunciante:

- 3 videos contenidos en una memoria USB.
- 3 impresiones de fotografías a color.
- Presuncional e instrumental de actuaciones.

II. Pruebas ofrecidas por el Denunciado:

- Copias certificadas de formatos de autorización de vacaciones, emitidos por el Departamento de Recursos Humanos de la presidencia municipal de Calera, Zacatecas.

III. Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora:

- Copia certificada del oficio de fecha diecinueve de marzo, mediante el cual se acredita como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de Calera, Zacatecas, a José Campa Armenta.

- Contestación al oficio IEEZ-UCE/657/2024, del dos de mayo, mediante el cual se hace del conocimiento que Juan José Flores Raygoza es trabajador de la actual administración del municipio de Calera como jefe del Departamento de Alcoholes y Comercio.
- Original del Acta de Certificación de Hechos levantada el dos de mayo, por la Coordinadora Electoral de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto.
- Original del oficio C.M.E. IEEZ/0658/2024 de fecha dieciocho de mayo, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas, mediante el cual informa que no se llevó a cabo la prueba testimonial de hechos por parte de Claudia Patria Rojas Padilla y Noel Isaac Juárez Juárez.

En cuanto a los documentos originales y certificados emitidos por la autoridad administrativa electoral o municipal, se les concederá valor probatorio pleno al ser documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral.

Con relación a las documentales privadas y las pruebas técnicas, se considera que tienen un valor probatorio indiciario por tener carácter privado y sólo harán prueba plena cuando se concatnen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 409, numeral 3, de la Ley Electoral.

En términos generales se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

e) Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba que obran en el expediente, específicamente en el escrito de contestación³

³ Visible a foja 38 del expediente.

al oficio IEEZ-UCE/0657/2024, suscrito por el Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, en la cual se tiene por acreditada la calidad de Juan José Flores Raygoza como servidor público, al desempeñarse como encargado del Departamento de Alcoholes y Comercio en el Ayuntamiento de ese municipio; adjuntando el correspondiente nombramiento⁴ expedido a favor del Denunciado.

f) Marco normativo.

La propaganda electoral se refiere a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, de acuerdo con los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 157 de la Ley Electoral.

Por su parte, el Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, establece que se considerará propaganda electoral contraria a la Ley Electoral, aquella contratada o adquirida con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, estatales y municipales, órganos, servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares u otros similares tendente a influir en las preferencias electorales.

Por otro lado, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad están contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, este numeral determina que los servidores públicos, sin excepción, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y que su ejercicio debe establecerse sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos que participen en los procesos electorales.

⁴ Visible a foja 39 del expediente.

De ahí que, dicho precepto constitucional tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos a saber, la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

Así pues, el propósito de tal ordenamiento es claro en el sentido de que dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), los cuales con entregados y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen esos recursos para la finalidad propia del servicio público para el cual fueron nombrados.

Entonces, la obligación de aplicar de manera imparcial los recursos públicos que le son asignados a un servidor público, tiene como finalidad principal el hecho de que no exista influencia indebida por parte de las personas que ostentan una calidad de servidoras públicas en la competencia que exista entre partidos políticos en un proceso electoral.

En el mismo sentido, el artículo 36, párrafo segundo de la Constitución Local retoma dicha disposición, y el artículo 396, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, prevé como infracciones de las autoridades y los servidores públicos del Estado, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia durante los procesos electorales.

Por tanto, el principio de neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios.

g) Determinación de este Tribunal.

Este órgano jurisdiccional considera que no se encuentra plenamente acreditado el hecho denunciado, debido a que las pruebas son

insuficientes para demostrar su existencia, por lo que resulta improcedente realizar un análisis de las infracciones denunciadas, conforme se explica:

En el caso concreto, podemos analizar que el Denunciante para demostrar los hechos en que basa su escrito de queja, lo hace a través de una memoria USB, la cual cabe aclarar que contiene diversos documentos que no están relacionados con los hechos denunciados, a excepción de tres videos⁵ que refiere en su denuncia y tres fotografías, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. En los primeros dos videos que relaciona con el punto 1 de hechos de la denuncia, en los cuales aduce que el Denunciado se encontraba en la calle Juan Aldama Norte, esquina con calle Guadalajara, colonia Cruz Azul del municipio de Calera, Zacatecas, colocando una lona, en días hábiles, del candidato del Partido Acción Nacional, José Roberto Ruiz Rojero, en un establecimiento tipo tortillería llamado “La Espiga 2”, afectando la equidad en la contienda.
2. En el tercer video de referencia, señala que el Denunciado se encontraba en la calle Guadalajara, entre las calles Juan Aldama y calle Abasolo, de la colonia Cruz Azul de ese mismo municipio, colocando una lona, en días hábiles, en el domicilio marcado con el número 134 y que la lona en comento venía cargada en el vehículo del mismo, promoviendo así, la candidatura del candidato antes mencionado, acción que de igual manera, afectó la equidad en la contienda.
3. En las imágenes ofrecidas por el Denunciado, señala que fueron tomadas en la parte de afuera del establecimiento tipo tortillería llamado “La Espiga 2”, con domicilio ubicado en calle Juan Aldama Norte, esquina con calle Guadalajara, colonia Cruz Azul, así como una imagen del C. Juan José Flores Raygoza.

⁵ Los cuales fueron certificados mediante acta levantada por la Coordinadora Electoral de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto, visible de la foja 45 a la 47 del expediente.

Al analizar el primero de los videos, se puede observar que hay una persona agachada a un costado de un vehículo el cual saluda a la persona que está grabando, y aunque las personas que graban lo identifican como un funcionario del ayuntamiento, no se acredita que dicha persona que la persona grabada sea el Denunciado, tampoco se advierte que esté colocando propaganda electoral, y según la certificación levantada por el Instituto, al parecer se encuentra conversando con otra persona a bordo de un vehículo, para lo cual se inserta una imagen extraída por esta autoridad jurisdiccional del video en comento, así como las de la certificación correspondiente:

Imagen de la certificación realizada por el Instituto	Imagen extraída por este Tribunal
	

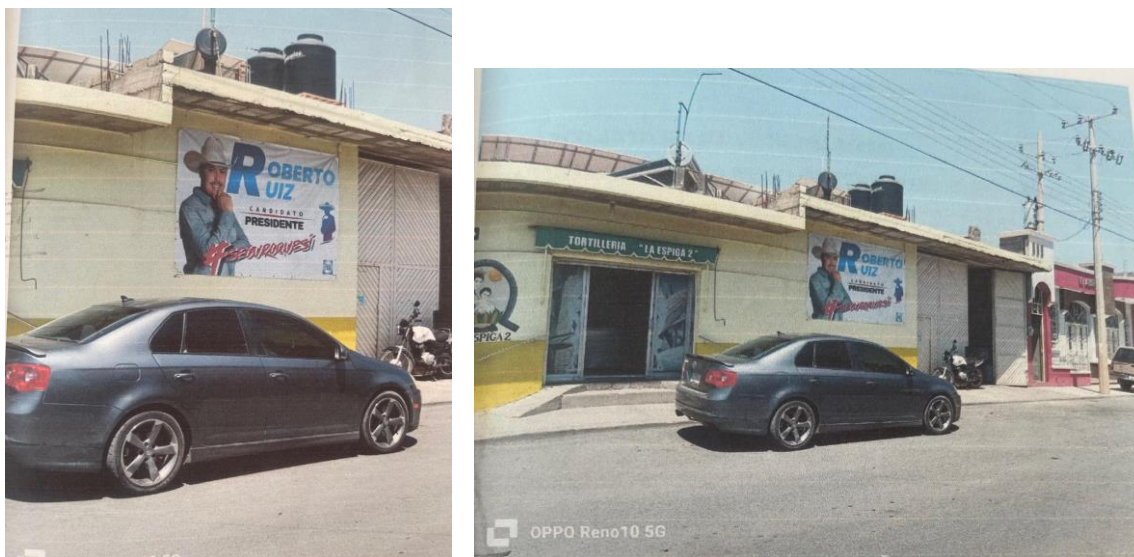
En el segundo de los videos ofrecidos, se alcanza a distinguir que en efecto hay un grupo de tres personas colocando una lona del candidato del Partido Acción Nacional y aunque las personas que graban mencionan la hora, el lugar y la fecha en que se está grabando, no se consigue saber con exactitud dichos datos, de igual manera se inserta una imagen del extracto del video:

Imagen de la certificación realizada por el Instituto	Imagen extraída por este Tribunal
 <p>18 de abril Funcionarios poniend</p>	

Por último, en el tercer video también se aprecia a una persona colocando una lona en un inmueble, sin embargo no se obtienen datos que puedan identificar el lugar y a la persona que la está fijando, para lo cual se inserta la siguiente imagen:

Imagen de la certificación realizada por el Instituto	Imagen extraída por este Tribunal
	

De igual manera, en las imágenes ofrecidas por el Quejoso se puede observar una lona de Roberto Ruiz como candidato a presidente del Partido Acción Nacional, así como la fotografía del Denunciante en donde se muestra su rostro y su fisonomía.



De las pruebas técnicas analizadas con antelación, este Tribunal considera que **no se actualiza la existencia del hecho denunciado**, ya que no se puede demostrar que el Denunciado haya incurrido en las faltas aducidas por el Quejoso.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que en los videos de referencia se visualizan a dos personas colocando lonas, eso no es

suficiente **para acreditar el hecho denunciado**, no se detecta el momento y lugar de los hechos, tampoco se sustenta que el Denunciado haya realizado tal acción, pues como se dijo, en dichos videos no es posible advertir la identidad de las personas, por ende, no existen elementos suficientes que permitan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente se suscitaron dichas infracciones.

Cabe hacer mención, que el Denunciado en ningún momento aceptó los hechos atribuidos a él, lo cual no puede generar una presunción de la veracidad del hecho denunciado, además no existen elementos plenos de convicción que permitan demostrar que el denunciado colocó la propaganda y en su caso, la fecha y horario en que ello sucedió.

Lo anterior es así al considerar que, los medios probatorios son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014⁶ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” y a la jurisprudencia 36/2014⁷ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

En consecuencia al no acreditarse plenamente el hecho denunciado, este órgano jurisdiccional advierte que no es posible realizar un análisis de fondo de las infracciones denunciadas en el presente asunto.

De ahí que, el acto denunciado no tiene implicaciones que puedan repercutir en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y la Constitución Local, pues tal conducta, al no ser demostrada, no afecta la equidad en la contienda, así mismo no se comprueba la difusión de propaganda por parte del Denunciado, lo cual no contraviene lo establecido en la Constitución Local, tal como lo establece el artículo 396, numeral 1, fracción III y IV, de la Ley Electoral.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Por consiguiente, este Tribunal estima que la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda atribuida a Juan José Flores Raygoza es inexistente por falta de elementos probatorios que acrediten el hecho denunciado.

Es importante tener en cuenta que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para generar convicción en la autoridad resolutora de que los hechos tuvieron lugar de la forma en que se narran y que se cometieron las violaciones aducidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Notifíquese.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.
Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-061/2024. Doy fe.